

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
 Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
 Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Viernes 12 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar á D. Manuel María Azofra, Catedrático de mecánica industrial del Real Instituto Industrial, del cargo de Director del mismo establecimiento, quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fernando Boccherini, Profesor de cálculos superiores y mecánica general del Real Instituto Industrial, Vengo en nombrarle Director del mismo establecimiento con el sueldo anual de 30,000 reales asignado en el presupuesto, y con retención y desempeño de la Cátedra que regenta en el propio Real Instituto.

Dado en Palacio á diez de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 33.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la

Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del antecesor de V. E., fecha 16 de Febrero próximo pasado, en que consultó si los Coroneles Jefes de tercio de la Guardia civil se hallan comprendidos en la Real orden de 28 de Enero anterior, que previene que cuando los Gobernadores de las Plazas no puedan presidir los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios que se celebren con arreglo al art. 31 título 5.º del tratado 8.º de la ordenanza, ó bien según la ley de 17 de Abril de 1821, lo verifiquen los Coroneles de los cuerpos de la guarnición, incluso los que sean Brigadieres, alternando entre si por la antigüedad de empleos.

Enterada S. M. y conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que solo deben considerarse exceptuados de presidir los referidos consejos de guerra, los Subinspector y Jefes de escuela de artillería y los Directores Subinspectores de ingenieros, según dispuso la citada Real orden de 28 de Enero de este año.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Negociado 7.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. de 18 de Agosto de 1856, trasladando otra del Coronel del regimiento de infantería Infante, núm. 5. en que acompaña la certificacion de los reconocimientos hechos al quinto del reemplazo de aquel año por la provincia de Cádiz, Francisco Reina y

Alvarez, destinado al referido cuerpo, el cual resultó inútil para el servicio de las armas, por faltarle dos terceras partes de la última falange del dedo pulgar derecho.

Enterada S. M. y teniendo presente que los facultativos que reconocieron al interesado ante el Ayuntamiento y Diputacion provincial, le declararon útil para el servicio, arreglándose para ello al texto literal del núm. 140, orden 9.º clase primera del cuadro de exenciones vigente: considerando que el Director general de Sanidad militar, de conformidad con la Junta superior del ramo, despues de oidos los descargos de los facultativos que opinaron por la inutilidad de dicho quinto toda vez que habian sido arregladas á reglamento las declaraciones dadas en sentido contrario, manifiesta que no hay motivo para exigir responsabilidad á los que intervinieron en el reconocimiento por sus encontradas resoluciones, y que el defecto de que se trata deberia considerarse con inutilidad para el servicio; y atendiendo, por último, á que la declaracion de utilidad de Francisco Reina Alvarez está hecha con sujecion á la ley vigente, conforme S. M. con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Febrero último, se ha servido resolver que el mencionado quinto Francisco Reina continúe en las filas haciendo el servicio que le corresponda hasta extinguir el tiempo de su empeño, mediante á que no hay motivo ahora para declararle inútil por un defecto que la misma ley no ha admitido, máxime cuando el defecto de que adolece no le impide para el servicio.

Asimismo ha resuelto S. M. que para evitar en lo sucesivo la repetición de casos de idéntica naturaleza que quizás pudieran ocurrir, se entienda el núm. 140, orden 9.º de la clase primera del cuadro de exenciones físicas vigente, en los mismos ó iguales términos que lo estaba en el núm. 94 del de 1853, añadiendo despues de las palabras una falange ó de su uso.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E.

para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Núm. 42. Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada por V. E. en 17 de Enero último, en la que Doña Francisca Vargas y Lozano, viuda del Teniente Coronel graduado D. Gerónimo Torrado, segundo Comandante de infantería retirado, solicita se la declare una pensión, fundada en los servicios prestados por su esposo, se ha servido S. M. resolver que no puede tomarse en consideración esta petición por no haber méritos suficientes y ser contraria á lo que previene el reglamento del Monte-pío militar, y como por Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1801, 1.º de Julio de 1829, 25 de Setiembre de 1835 y 28 de Abril de 1845, está mandado no pueden proponerse mas pensiones que las comprendidas en dicho reglamento, ha dispuesto el propio tiempo S. M. no se curseu otras instancias que las que en el mismo lo estén, á no ser que de los antecedentes de los causantes se desprendan servicios de un mérito extraordinario, que por su naturaleza permita formularse un proyecto de ley, en cuyo caso los Capitanes generales é Inspectores y Directores de las diferentes armas é institutos del Ejército podran consultarlas dentro del preciso término de seis meses en que ocurra el fallecimiento de aquellos acompañando los documentos correspondientes á esclarecer los servicios que las motiven.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

(Gaceta del Sabado 13 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido declarado sujeto a reeleccion D. José Campo, Diputado a Cortes por el distrito de Enguera, provincia de Valencia. Vengo en mandar que se proceda a nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. Luis Gonzaga Mora el cargo de Diputado a Cortes por el distrito de San Justo, provincia de Granada. Vengo en mandar que se proceda a nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto a reeleccion D. Pedro José Pidal, Marques de Pidal, Diputado a Cortes por el distrito de Villaviciosa, provincia de Oviedo. Vengo en mandar que se proceda a nueva eleccion en dicho distrito con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Artilleria e Infanteria de Marina.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien aprobar con esta fecha el adjunto Reglamento de la Escuela de Condestables de Artilleria de la Armada, siéndole concedida facultad que tempore a tempore produzca efecto desde 1.º de Abril próximo venidero.

REGLAMENTO PARA LA ESCUELA DE CONDESTABLES, ORDEN DE ASCENSOS DE ESTOS, RECOMPENSAS, DISTINCIONES ETC. ETC.

TITULO PRIMERO. Objeto de la Escuela de Condestables personal de que ha de constar.

Artículo 1.º Con el fin de proporcionar a la Armada hombres hábiles en el manejo práctico de la artilleria, y que puedan desempeñar con acierto los cargos de Condestables en buques de guerra, en los talleres y laboratorios de artilleria, se establece en el cuartel de San Carlos, del departamento de Cádiz, una Escuela que se denominará Escuela de Condestables de Artilleria.

Art. 3.º Dicha Escuela estará bajo la direccion del Comandante de artilleria de la Armada del departamento de Cádiz, quien ejercerá las funciones de Director.

El Teniente Coronel Subdirector de la Academia será tambien el Subdirector de la Escuela de Condestables.

Art. 4.º Uno de los Capitanes Profesores de la Academia será al mismo tiempo Comandante de la Escuela.

Art. 5.º Esta se compondrá de:

- Un Capitan, que será Comandante de ella.
Cuatro Tenientes, que serán Profesores.
Cuatro primeros Condestables.
Cuatro segundos idem.
Doce terceros.
Dos cornetas.
Un tambor.
Ochenta artilleros-alumnos.

Art. 6.º El número de artilleros-alumnos se podrá aumentar y disminuir en proporcion a las necesidades del servicio.

TITULO II.

Del Subinspector, Director, Subdirector, Comandante, Oficiales y demas clases destinadas a la Escuela.

Art. 7.º Las atribuciones y facultades del Subinspector son las que les corresponden como delegado del Inspector, y en tal concepto es su primer deber imponerse cuidadosamente al orden que se observa en la Escuela, que visitará con frecuencia, para enterarse del método que se sigue en la parte instructiva, económica y facultativa de la misma, a cuyo fin el Director le facilitará cuantos antecedentes considere necesarios.

Art. 8.º La intervencion del Subinspector no es extensiva a alterar el gobierno interior y económico de la Escuela en ninguna de sus partes, si bien podrá intervenir en el presente reglamento, y por tanto cuidará que sus providencias no perjudiquen las facultades y prestigio del Director; pero en los casos urgentes y de gravedad que no den lugar a la resolucioin de S. M., dispondrá lo que parezca oportuno, que, aunque considerada como disposicioin interina, deberá ser obedecida por todos.

Art. 9.º Hara observar estrictamente este reglamento; manifestará al Ministro de Marina cuantas reformas considere oportunas, y expondrá tambien su opinion sobre cualquier punto relativo a las ventajas o defectos de la Escuela, con el conocimiento que puede proporcionarle el elevado empleo que ocupa, y la posicion inmediata que tiene como Subinspector.

Art. 10.º Siempre que se trate de asuntos personales, procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48.º y otros correspondientes del tratado 2.º, título 5.º de la Ordenanza general de la Armada de 1795.

Art. 11.º El Director será el primer Jefe de la Escuela; teniendo en ella la misma intervencion militar que un Coronel en su regimiento; tendrá el mando supremo de la parte facultativa, enterándose cuidadosamente del buen desempeño de todos los individuos destinados a la Escuela, así como del adelanto de los alumnos, procurando que estos adquieran el grado y clase de instrucion que su indole requiere y que se consigna en este reglamento.

Art. 12.º Será Presidente de las Juntas gubernativa y facultativa siempre que lo tenga por conveniente. Podrá proponer al Director el cuerpo las alteraciones que juzgue convenientes, tanto en el personal como en la parte facultativa, y solo en casos excepcionales podrá responder por sí, pero con la precisa condicion de dar cuenta

miento a dicho Jefe de las medidas tomadas.

Art. 12.º El Teniente Coronel Subdirector, como subdelegado que es del Director, será a este responsable de la instruccion militar y facultativa que se da en la Escuela. Será Presidente de las Juntas gubernativa y facultativa, siempre que no asista el Director, dando cuenta a este de todo lo que en dichas juntas se acordase.

Art. 15.º El Capitan Comandante de la Escuela tendrá el mando militar de esta en la misma forma y con las mismas atribuciones que un Capitan en su compañía; será el responsable inmediato del exacto cumplimiento de los deberes que a cada individuo está cometido, así como de que se lleve a cuanto preceptúa este reglamento, respondiendo al Director y Subdirector de las infracciones y faltas que notaren.

Procurará por cuantos medios estén a su alcance infundir en el ánimo de los alumnos las ventajas que reportarán de su aplicacion, subordinacion, buena conducta y amor a la carrera que voluntariamente han emprendido, sin cuyo requisito no será posible alcanzar otros frutos que se prometen.

Art. 14.º El Capitan Comandante recibirá mensualmente el haber de todas las clases de tropa, distribuyendolo segun Ordenanza; atenderá a la reposicioin de perdidos, linos, de vestuario, composicioin de batimentos, uniforme de compañía, enseres de aseo, de cocina y compra de raciones, de todo lo cual rendirá cuenta al Director, quien, despues de examinarlas y aprobadas, hará que obren en la Caja general del cuerpo.

Art. 15.º Los tenientes de la Escuela tendrán las mismas atribuciones que los Oficiales subalternos de una compañía, y en las antigüedades sustituirá al Capitan Comandante en caso de su ausencia o ausencia momentánea.

Art. 16.º Los Condestables destinados a la Escuela, como clase intermedia entre los Oficiales y alumnos, procurarán granjearse el aprecio de estos, haciéndoles conocer las ventajas que reportarán de su mucha aplicacion y exacto cumplimiento de sus deberes; los tratarán con buen modo, pero no les dispensarán falta alguna, corrigiendo por sí inmediatamente las que notaren, pero con la precisa circunstancia de poner todo en conocimiento del Oficial de guardia, para que este lo haga al Capitan Comandante tan luego como se presente en la Escuela.

Art. 17.º Los Condestables destinados a la Escuela, como clase intermedia entre los Oficiales y alumnos, procurarán granjearse el aprecio de estos, haciéndoles conocer las ventajas que reportarán de su mucha aplicacion y exacto cumplimiento de sus deberes; los tratarán con buen modo, pero no les dispensarán falta alguna, corrigiendo por sí inmediatamente las que notaren, pero con la precisa circunstancia de poner todo en conocimiento del Oficial de guardia, para que este lo haga al Capitan Comandante tan luego como se presente en la Escuela.

Art. 18.º Uno de los primeros Condestables, a voluntad del Capitan Comandante, será el Condestable encargado de la biblioteca, será la conservacion y buen orden de todos los instrumentos y otros efectos que se hallan a su cargo, atenderá el surtido de todo lo preciso para las clases, dormitorios, comedor etc., dando parte al Capitan de las faltas o deterioros que observare. Los otros Condestables quedarán exceptuados del servicio de guardia, pero no de desempeño de clases.

Art. 19.º Los terceros Condestables serán destinados a las cuatro secciones en que debe dividirse el total de artilleros, cada una de ellas en esta parte el mismo que la Ordenanza previene para los casos de escuadra. Cubrirán el servicio de guardia en comarcas de balternos del primero ó segundo Condestable de guardia, a quienes en caso de que sea preciso para sostener el orden y regimio que está mandado observar, tambien corresponde a los terceros Condestables el mando de la guardia armada que diariamente debe establecerse en las puertas principales de la Escuela.

Art. 17. Los primeros y segundos Condestables tendrán la obligacion, ademas del servicio de guardia interior, de desempeñar las clases accesorias que a cada uno haya asignado el Capitan Comandante con ausencia del Subdirector al principio de cada curso, debiendo tambien desempeñar las principales siempre que haya falta de Oficiales. Si alguno de estos Condestables quedase sin cargo de clase accesorias, se le designará como Ayudante de Profesor a una de las principales, debiendo asistir a esta diariamente y a las horas marcadas, a fin de poderla desempeñar, dado caso que el Profesor faltase por cualquier circunstancia.

Art. 18. Uno de los primeros Condestables, a voluntad del Capitan Comandante, será el Condestable encargado de la biblioteca, será la conservacion y buen orden de todos los instrumentos y otros efectos que se hallan a su cargo, atenderá el surtido de todo lo preciso para las clases, dormitorios, comedor etc., dando parte al Capitan de las faltas o deterioros que observare. Los otros Condestables quedarán exceptuados del servicio de guardia, pero no de desempeño de clases.

Art. 19. Los terceros Condestables serán destinados a las cuatro secciones en que debe dividirse el total de artilleros, cada una de ellas en esta parte el mismo que la Ordenanza previene para los casos de escuadra. Cubrirán el servicio de guardia en comarcas de balternos del primero ó segundo Condestable de guardia, a quienes en caso de que sea preciso para sostener el orden y regimio que está mandado observar, tambien corresponde a los terceros Condestables el mando de la guardia armada que diariamente debe establecerse en las puertas principales de la Escuela.

Art. 20. Habrá constantemente un corneta y un tambor de guardia que cubrirán por medio de toques las distintas ocupaciones a que deben dedicarse los alumnos.

Art. 21. Habrá constantemente un corneta y un tambor de guardia que cubrirán por medio de toques las distintas ocupaciones a que deben dedicarse los alumnos.

Art. 22. Habrá constantemente un corneta y un tambor de guardia que cubrirán por medio de toques las distintas ocupaciones a que deben dedicarse los alumnos.

Art. 23. Habrá constantemente un corneta y un tambor de guardia que cubrirán por medio de toques las distintas ocupaciones a que deben dedicarse los alumnos.

Art. 24. Habrá constantemente un corneta y un tambor de guardia que cubrirán por medio de toques las distintas ocupaciones a que deben dedicarse los alumnos.

Art. 25. Habrá constantemente un corneta y un tambor de guardia que cubrirán por medio de toques las distintas ocupaciones a que deben dedicarse los alumnos.

Art. 26. Habrá constantemente un corneta y un tambor de guardia que cubrirán por medio de toques las distintas ocupaciones a que deben dedicarse los alumnos.

Art. 27. Habrá constantemente un corneta y un tambor de guardia que cubrirán por medio de toques las distintas ocupaciones a que deben dedicarse los alumnos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

NUM 93

SECCION DE ADMINISTRACION.

Uno de los servicios periodicos que con mas cuidado y puntualidad deben cumplirse en los Ayuntamientos es sin duda alguna la formacion y remision a este Gobierno de los estados triestrates de bautismos, matrimonios y defunciones que ocurran en sus respectivos distritos municipales. No obstante este deber, y a pesar de las prevenciones hechas en los Boletines oficiales de esta provincia sobre su cumplimiento, son muchas los Ayuntamientos que no solo no han remitido los correspondientes al ultimo trimestre, sino que aun faltan de verificarlo respecto a los otros tres del año pasado de 1857. Debiendo pues este Gobierno formar con la mayor premura los resúmenes generales de los expuestos e lados trimestrales, he dispuesto publicar a continuacion de esta circular una lista de los Ayuntamientos que se hallan en descubierta del mencionado servicio, previniéndoles que en el termino de diez dias desde la fecha de su publicacion, no cumplida con la remision de dichos documentos, se proceda en caso de adoptar medidas que les hagan sentir las consecuencias de su abandono. Zamora 13 de Marzo de 1858. — El Gobernador, Pablo de Uria.

NOTA de los Ayuntamientos que se hallan en descubierta de la remision de los estados triestrates de bautismos, matrimonios y defunciones ocurridas en sus respectivos distritos en el año pasado de 1857.

PARTIDO DE ALCAÑICES.

AYUNTAMIENTOS	TRIMESTRES
Acañices.	1.º 2.º 3.º 4.º
Carbajales.	id. id. id. id.
Cerejal.	id. id. id. id.
Ferrerías de Abajo.	id. id. id. id.
Ferrerías de Arriba.	id. id. id. id.
Ferreruela.	id. id. id. id.
Fonfria.	id. id. id. id.
Fuente de Valverde.	id. id. id. id.
Losacino.	id. id. id. id.
Losacino de Abajo.	id. id. id. id.
Mañide.	id. id. id. id.
Moreruela.	id. id. id. id.
Navianos de Valverde.	id. id. id. id.
Perilla de Castro.	id. id. id. id.
Pino.	id. id. id. id.
Rabanales.	id. id. id. id.
Rabano de Abajo.	id. id. id. id.
Ricobayo.	id. id. id. id.
Riofrio.	id. id. id. id.
San Vicente del Barco.	id. id. id. id.
San Vitero.	id. id. id. id.
Talavera.	id. id. id. id.
Travazos.	id. id. id. id.
Vegaiatrave.	id. id. id. id.
Videmala.	id. id. id. id.
Villalcampo.	id. id. id. id.
Villanueva de las Peras.	id. id. id. id.
Villarino de la Sierra.	id. id. id. id.
Vinas.	id. id. id. id.

PARTIDO DE BENAVENTE.

AYUNTAMIENTOS	TRIMESTRES
Alcuvilla de Nogales.	1.º 2.º 3.º 4.º
Arcos de la Polvorosa.	id. id. id. id.
Ayco.	id. id. id. id.
Barcial del Barco.	id. id. id. id.
Benavente.	id. id. id. id.
Bercedo de Vidriales.	id. id. id. id.
Bretó.	id. id. id. id.
Bretosol.	id. id. id. id.
Calzadilla de Tera.	id. id. id. id.
Cañizo.	id. id. id. id.
Castrogonzalo.	id. id. id. id.
Castroverde de Campos.	id. id. id. id.
Coimas de Trasmonte.	id. id. id. id.
Coomonte.	id. id. id. id.
Cotanos.	id. id. id. id.
Cubo de Benavente.	id. id. id. id.
Cunquilla de Vidriales.	id. id. id. id.
Fresno de la Polvorosa.	id. id. id. id.
Fuenteencalada.	id. id. id. id.
Graña de Moreruela.	id. id. id. id.

Granucillo.	id. id. id. id.
Manganeses de la Lampreana.	id. id. id. id.
Manganeses de la Polvorosa.	id. id. id. id.
Maire de Castroponce.	id. id. id. id.
Melgar de Tera.	id. id. id. id.
Micereses de Tera.	id. id. id. id.
Miles de la Polvorosa.	id. id. id. id.
Omillos de Valverde.	id. id. id. id.
Otero de Boñás.	id. id. id. id.
Otero de Sategós.	id. id. id. id.
Pozuelo de Vidriales.	id. id. id. id.
Prado.	id. id. id. id.
Pública de Valverde.	id. id. id. id.
Quintanilla del Monte.	id. id. id. id.
Quintanilla del Olmo.	id. id. id. id.
Quintanilla de Uza.	id. id. id. id.
Quiraclas de Vidriales.	id. id. id. id.
Revellinos.	id. id. id. id.
Riego del Camino.	id. id. id. id.
Rosinos de Vidriales.	id. id. id. id.
S. Agustin.	id. id. id. id.
S. Cristobal de Entreviñas.	id. id. id. id.
S. Esteban del Molar.	id. id. id. id.
S. Martin de Valteraduey.	id. id. id. id.
S. Miguel del Valle.	id. id. id. id.
S. Pedro de Ceque.	id. id. id. id.
S. Pedro la Vina.	id. id. id. id.
Sta. Colomba de las Carabias.	id. id. id. id.
Sta. Colomba de las Monjas.	id. id. id. id.
Sta. Cristina de la Polvorosa.	id. id. id. id.
Sta. Crova de Tera.	id. id. id. id.
Santovenia.	id. id. id. id.
Siframa de Tera.	id. id. id. id.
Tardemazar.	id. id. id. id.
Torre del Valle.	id. id. id. id.
Una de Quilana.	id. id. id. id.
Vega de Tera.	id. id. id. id.
Vega de Villalobos.	id. id. id. id.
Villavanes.	id. id. id. id.
Villafañila.	id. id. id. id.
Villageriz.	id. id. id. id.
Villalva de la Lampreana.	id. id. id. id.
Villalvos.	id. id. id. id.
Villalva de Campos.	id. id. id. id.
Villanueva de Azoague.	id. id. id. id.
Villanueva del Campo.	id. id. id. id.
Villar de Fallaves.	id. id. id. id.
Villardiga.	id. id. id. id.
Villaveza del Agua.	id. id. id. id.

PARTIDO DE BERMILLO DE SAYAGO.

Abelón.	id. id. id. id.
Alfaro.	id. id. id. id.
Argam.	id. id. id. id.
Argusim.	id. id. id. id.
Badilla.	id. id. id. id.
Bermillo de Sayago.	id. id. id. id.
Cabañas de Sayago.	id. id. id. id.
Cayuelino.	id. id. id. id.
Escudro.	id. id. id. id.
Fariza.	id. id. id. id.
Fermoselle.	id. id. id. id.
Fermoselle de Fermoselle.	id. id. id. id.
Fresno de Sayago.	id. id. id. id.
Ganones.	id. id. id. id.
Guadalupe.	id. id. id. id.
Manitas.	id. id. id. id.
Moravia de Sayago.	id. id. id. id.
Moravia.	id. id. id. id.
Muriel de Sayago.	id. id. id. id.
Palanzuelo de Sayago.	id. id. id. id.
Penausende.	id. id. id. id.
Pereruela.	id. id. id. id.
Salce.	id. id. id. id.
Sobradillo de Palomares.	id. id. id. id.
Sogo.	id. id. id. id.
Tamame.	id. id. id. id.
Torregamones.	id. id. id. id.
Villamor de Cadozos.	id. id. id. id.
Villamor de la Ladre.	id. id. id. id.
Villiar del Bucy.	id. id. id. id.
Vinosa.	id. id. id. id.
Zafara.	id. id. id. id.

PARTIDO DE FUENTESAUCA.

Arguillo.	id. id. id. id.
Bobeda (la).	id. id. id. id.
Canizal.	id. id. id. id.
Castro de la Guareña.	id. id. id. id.
Fuenteauca.	id. id. id. id.
Fuente de la Campa.	id. id. id. id.
Fuente del Carnero.	id. id. id. id.
Guarale.	id. id. id. id.
Maderal.	id. id. id. id.

Mayable.	id. id. id. id.
Olmo (el).	id. id. id. id.
Pel. de Arriba.	id. id. id. id.
Pere (el).	id. id. id. id.
San Miguel de la Rivera.	id. id. id. id.
Villabena.	id. id. id. id.
Villamor de los Escuderos.	id. id. id. id.
Vadillo.	id. id. id. id.

PARTIDO DE LA PUEBLA DE SANABRIA.

Asturanos.	id. id. id. id.
Cobrerros.	id. id. id. id.
Codexal.	id. id. id. id.
E-padriero.	id. id. id. id.
Folgoso de la Carballeda.	id. id. id. id.
Hermisende.	id. id. id. id.
Lanseros.	id. id. id. id.
Manzanal de Infantes.	id. id. id. id.
Mozuelas de la Carballeda.	id. id. id. id.
Otero de Sanabria.	id. id. id. id.
Pedralba.	id. id. id. id.
Peque.	id. id. id. id.
Pias.	id. id. id. id.
Puebla de Sanabria.	id. id. id. id.
Remesal.	id. id. id. id.
Requejo.	id. id. id. id.
Robleda.	id. id. id. id.
Rosinos de la Requejada.	id. id. id. id.
San Ciprian.	id. id. id. id.
Sau Justo.	id. id. id. id.
Terruso.	id. id. id. id.
Trefacio.	id. id. id. id.
Valdemerilla.	id. id. id. id.

PARTIDO DE TORO.

Aspariegos.	id. id. id. id.
Ayezames.	id. id. id. id.
Belver.	id. id. id. id.
Bustillo.	id. id. id. id.
Castro nuevo.	id. id. id. id.
Fresno de la Rivera.	id. id. id. id.
Malva.	id. id. id. id.
Matilla de Seca.	id. id. id. id.
Morales de Toro.	id. id. id. id.
Pelegonzalo.	id. id. id. id.
Pobladura de Valderaduey.	id. id. id. id.
Pozo antiguo.	id. id. id. id.
Tagarabuena.	id. id. id. id.
Toro.	id. id. id. id.
Valdefinjas.	id. id. id. id.
Vezdemarban.	id. id. id. id.
Villalazan.	id. id. id. id.
Villalongo.	id. id. id. id.
Villalube.	id. id. id. id.
Villar D. Diego.	id. id. id. id.
Villavencimio.	id. id. id. id.

PARTIDO DE ZAMORA.

Algodre.	id. id. id. id.
Almaraz.	id. id. id. id.
Arquillos.	id. id. id. id.
Benegiles.	id. id. id. id.
Carrascal.	id. id. id. id.
Casaseca de las Chanas.	id. id. id. id.
Cazorra.	id. id. id. id.
Cereinos del Carrizal.	id. id. id. id.
Courales.	id. id. id. id.
Cubillos.	id. id. id. id.
Entrala.	id. id. id. id.
Fonfria de Castro.	id. id. id. id.
Hiniesta (la).	id. id. id. id.
Lambana.	id. id. id. id.
Gema.	id. id. id. id.
Madridanos.	id. id. id. id.
Montarracinos.	id. id. id. id.
Montanaria.	id. id. id. id.
Moralaja del vino.	id. id. id. id.
Morales del vino.	id. id. id. id.
Moreruela de Infanzones.	id. id. id. id.
Muelas del Pan.	id. id. id. id.
Pajares.	id. id. id. id.
Palacios.	id. id. id. id.
Pelgas de Abajo.	id. id. id. id.
Piedrahita de Castro.	id. id. id. id.
Pontejas.	id. id. id. id.
San Cebrian de Castro.	id. id. id. id.
San Marcial.	id. id. id. id.
San Pedro de la Nave.	id. id. id. id.
Tardobispo.	id. id. id. id.
Valcabado.	id. id. id. id.
Villanueva de Campan.	id. id. id. id.
Villaseco.	id. id. id. id.

Zamora 14 de Marzo de 1858. — El Gobernador, Pablo de Uria.

Agricultura.—Cria caballar.

En el Depósito de caballos padres del Estado establecido en Toro, y su Sección en Fuentesauco, se ha dado ya principio á la monta en la temporada actual. Las yeguas que se presenten á la cubrición han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener de a z da siete cuartas cuando menos y de edad cuatro años cumplidos. El servicio será gratuito y conforme á las disposiciones del Reglamento para el régimen y buena policía de los Depósitos de caballos padres del Estado y Real orden de 13 de Abril de 1849. Zamora 15 de Marzo de 1858.—Pablo de Uria.

NUM. 95.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir el paradero de Pedro Varela Yuste, natural que se dice de Ortigosa, de 27 años de edad, hijo de Manuel y de Pascuala ya difuntos, casado con Josefa Yuste, de oficio traficante en plata vieja y otros efectos, que ha residido algun tiempo en esta ciudad, deteniéndolo caso de ser habido y remitiéndolo á mi disposición. Zamora 15 de Marzo de 1858.—Pablo de Uria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Agricultura.—Cria caballar.

Teniendo en consideracion que D. Pablo Caramarzana, vecino de Villalpando, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 15 de Abril de 1849, para establecer una parada de Caballos padres y Garañones; usando de las facultades que por el artículo 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al espresado D. Pablo Caramarzana, para que pueda abrir la referida parada en dicho pueblo de Villalpando, en la cual se hará el servicio con sujecion á lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que he creido oportuno publicar en este periódico oficial para conocimiento de los criadores. Zamora 16 de Marzo de 1858.—El Gobernador, Pablo de Uria.

CABALLOS PADRES.

- 1.º —Llamado corzo, tordo, plateado, cabos fementados, 12 años, 7 cuartas 5 dedos, hierro con figura, Andaluz.
- 2.º —Llamado Solitario, ysabela claro, cabos negros, calzado bajo la mano derecha, y pie izquierdo armiado, 7 años, 7 cuartas 4 dedos, hierro con figura, Andaluz.

GARAÑONES.

- 1.º —Llamado Arrogante, negro morcillo, voci-blanco y bragado en rucio, 5 años, 7 cuartas 2 dedos.
- 2.º —Llamado Gallardo, negro azabache, voci-blanco, edad 11 años, 7 cuartas 1 dedo.
- 3.º —Llamado Gornio, calzado con raya de mulo, pelos blancos en todo el canal interior y en lo interior de

las orejas, edad 11 años, 6 cuartas 7 dedos.

Teniendo en consideracion que Don Joaquin Vaquero, vecino de Tapioles ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 15 de Abril de 1849, para establecer una parada de caballos padres y garañones; usando de las facultades que por el art. 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al espresado Don Joaquin Vaquero para que pueda abrir la referida parada en dicho pueblo de Tapioles en la cual se hará el servicio con sujecion á lo que previene el Reglamento para los depósitos de Caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que he dispnesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los criadores. Zamora 16 de Marzo de 1858.—El Gobernador, Pablo de Uria.

CABALLOS PADRES.

- 1.º —Llamado Chulumelo, tordo rodado, entrepelado, en flor de romero, cola blanca, edad 10 años, 7 cuartas 6 dedos, sin hierro, Castellano.
- 2.º —Llamado Lola, tordo rodado, edad 7 años, 7 cuartas y 3 líneas, hierro, Andaluz.

GARAÑONES.

- 1.º —Llamado Arrogante, pio, voci-blanco, atigerado en los costillares, braquilado, 8 años, 6 cuartas 8 dedos.
- 2.º —Gallardo, tordo, entrepelado con raya de mulo, voci-blanco, 6 años, 7 cuartas, 1 dedo.

D. Domingo Gonzalez, primer Teniente-Alcalde de esta ciudad de Zamora.

Hago saber: Que autorizado el Ayuntamiento de la misma para arrendar en pública subasta, los terrenos que han de reducirse á labor en el monte titulado de Concejo perteneciente á los propios de esta ciudad, ha determinado hacer el arriendo por término de diez años, que daran principio con las labores del presente y concluirán levantados frntos del año de 1868; ó bien con la rielta de 1859, y concluirán en la recoleccion de 1869, á voluntad de los arrendadores segun expresan las condiciones del contrato que están de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Para el arriendo se halla dividido el terreno en 26 quilonos, señalados y marcados todos por la parte que el monte forma raya con los terminos de los pueblos limítrofes, y la heredad titulada del Puerto; variando su cabida desde 54 fanegas y un cel min de tierra hasta 150; y el tipo para la subasta desde 8 á 18 rs. fanega todos los años segun sus clases; todo lo cual consta por menor en el expediente que pueden examinar las personas que quieran interesarse en el remate.

Para la celebracion de este se ha fijado el dia 25 de Marzo proximo, y hora de las 10 de la mañana ante la comision nonbrada al efecto por el Ayuntamiento y el Sr. Presidente del mismo en la Sala capitular de las casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que puedan tener interes en la subasta expresada. Zamora y Febrero 27 de 1858.—Domingo Gonzalez.—P. M. D. S. S., Ramon Martinez, Secretario.

D. Juan Diez Gomez, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de Toro;

Hago saber: que autorizada competentemente esta municipalidad para la corta y venta de diez mil pinos del pinar de propios divididos en cinco lotes de á dos mil pinos cada lote ha acordado señalar para la subasta y remate de ello el dia quince del próximo mes de Abril y hora de las doce de la mañana, en la Galeria alta de la casa consistorial. Lo que se hace saber para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, quienes podrán enterarse de las condiciones del expediente en la Secretaria del Ayuntamiento donde estarán de manifiesto. Toro 15 de Marzo de 1858.—Juan Diez Gomez.—P. S. M., Wenceslao Rodriguez.

Habiendose ausentado de la villa de Benavente, Bonifacio Balado Fernandez, carabinero de caballeria de esta Comandancia de Zamora, á quien

estoy procesando por haber desertado con armas, caballo y montura, el dia 29 de Noviembre del año último usando de la jurisdiccion que la Reina Ntra. Sra. tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Bonifacio Balado Fernandez, señalándole el cuartel de caballeria de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias á contar desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, á de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sustanciará en rebeldia por consejo de guerra por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, por ser esta la voluntad de S. M. Insértese este edicto en el Boletin oficial de la provincia para que venga á noticia de todos. Zamora 14 de Marzo de 1858.—El Fiscal, Francisco Perez Garcia.—Por su mandado, El Escribano, Santiago Gastalver.

Batallon provincial de Salamanca, núm. 24.

7.ª Compañía.

RELACION nominal de los individuos que forman esta compañía y puntos donde residen.

Clases.	Nombres.	Residencia.
Cabo 1.º	Ildefonso Carrascal Lozano.	Morales del Vino.
	Manuel Barrios Herrero.	
	Manuel Mena Benitez.	
	Manuel Fuente Mayoral.	Almaráz.
	Juan Andres Arribas.	
	Alonso Fernandez Gonzalez.	Cubillos.
	José Vacas Roman.	
	Nicanor Pastor Martin.	
	Tomas Vicente Rodriguez.	Cerecinos del Cañizar.
	Bonifacio Alfajarin Carretero.	
Marcelo Fernandez Campano.	Fornillos de Aliste.	
Patricio Porto Gonzalez.		
Pablo Pastor Porto.	Muelas.	
Ildefonso Fernandez Alonso.		
José Perez Blanco.	Balcabado.	
Eusebio Lago Vesa.	Valdeperdices.	
Dionisio Hernandez Fernandez.	La Hiniesta.	
Nicolás Sutil Rodrigo.	Molacillos.	
Cabo 2.º	Clemente Alvarez Reguilon	Piedrahita.
	Francisco Prieto Coca.	Andabias.
	Santiago Viñas Flores.	Entrala.
	Esteban Alejo Bartolomé.	Luelmo de Sayago.
	Mariano Bailador Bailador.	Moraleja.
	Faustino Montalbo Martin.	Pajares.
	Vicente Reguilon Andres	Montamarta.
	Andres Vicente Alonso.	Fontanillas.
	Marcelino Ruiz Castillo.	Villaffor.
	Salvador Rodrigo Fernandez.	Villaseco.

Morales del Vino 14 de Marzo de 1858.—El Teniente Comandante, Miguel Gonzalez.

tres años, maniviesa y de un pie cazada del casco y un poco del ceño, alzada seis cuartas algo mas.

Sus dueños Manuel Fernandez Estanislado Fernandez.

Del pueblo de Moraleja del vino, en la noche del 4 de este, desaparecieron dos yeguas cuyas señas se expresan á continuación.

Una yegua negra, de alzada siete cuartas poco mas ó menos, estrellada, de edad de cinco años, y pelo algo largo.

Otra negra entrecana, de edad de